

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-426/2021 Y SU

ACUMULADO SUP-REC-446/2021

RECURRENTE: JUAN CLEMENTE

CARMONA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA

CRUZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ

ALANÍS

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior que desecha las demandas presentadas por Juan Clemente Carmona López, en las que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que decretó el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-326/2021, al considerar que el citado actor carecía de interés jurídico y, además, por actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior, dado que: i) en lo que respecta a la que dio origen al expediente SUP-REC-426/2021, no se satisface la procedencia excepcional del medio de impugnación hecho valer, ya que la resolución combatida en esta vía no es una determinación de fondo y no se observa un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su viabilidad y ii) en lo que concierne a la que generó el expediente SUP-REC-446/2021, el promovente agotó su derecho de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en sus demandas y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

- I. Proceso de selección de candidaturas en el Estado de México.
- Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.
- 2 Convocatoria interna. El treinta de ese mismo mes, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Registro del actor. Juan Clemente Carmona López señaló que el dieciocho de febrero del año en curso, se registró como aspirante al cargo de regidor para el ayuntamiento de Tultitlán, estado de México, en el proceso interno del partido político MORENA.
- 4 Publicación de listas (acto impugnado inicialmente). El accionante adujo que el veinticinco de abril del año que transcurre, la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido dio a conocer el listado de los registros aprobados para los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en el cual no fue contemplado dicho actor.

II. Impugnación federal.



- Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de este año, Juan Clemente Carmona López promovió, vía per saltum ante la Sala Regional Toluca, juicio ciudadano contra el proceso de selección señalado en el párrafo que antecede.
- Sentencia impugnada (ST-JDC-326/2021). El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca decretó el sobreseimiento en el medio de impugnación, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el proceso de selección interna de MORENA y, además, señaló que se actualizó la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

III. Recursos de reconsideración

- 7 Demandas. El once de mayo siguiente, Juan Clemente Carmona López, por propio derecho, promovió "juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano" ante la Sala Regional Toluca.
- Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-426/2021 y SUP-REC-446/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Cabe señalar que, en los proveídos mencionados, el Magistrado Presidente indicó que si bien advertía que la recurrente señaló que promovía juicios ciudadanos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 61 de la legislación antes citada, el recurso de reconsideración era la vía idónea para impugnar las determinaciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

10 **Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹, porque se trata de dos recursos de reconsideración hechos valer contra una determinación de la Sala Regional, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de estos asuntos de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

13 En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable en las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración hechos valer; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-446/2021 al diverso SUP-REC-426/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

14 En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-446/2021

Decisión.

La demanda de Juan Clemente Carmona López, presentada ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con seis minutos y veintinueve segundos del once de mayo del año en curso, que dio origen al expediente citado al rubro, es improcedente, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso SUP-REC-426/2021; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Justificación.

- 16 Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto².
- 17 Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor contra idéntico acto, esta última es improcedente.

² Jurisprudencia 33/2015, intitulada: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

Caso concreto.

- De las constancias que integran el sumario, se advierte que a la una horas con diecisiete minutos y cuarenta y cuatro segundos del once de mayo de dos mil veintiuno, Juan Clemente Carmona López presentó ante la Sala Regional Toluca, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-326/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-426/2021.
- 19 Posteriormente a las veintitrés horas con seis minutos y veintinueve segundos de la propia fecha, el referido recurrente presentó una segunda demanda en la Sala Regional para controvertir la misma sentencia, y los **argumentos son sustancialmente similares** a los vertidos en su primera impugnación³. Este otro escrito originó el expediente **SUP-REC-446/2021**.
- Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante la responsable, Juan Clemente Carmona López agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-326/2021; de ahí que el segundo recurso, registrado como SUP-REC-446/2021, es improcedente⁴, de conformidad con los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 21 En razón de lo expuesto, lo que procede es **desechar de plano** la demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-446/2021**.

³ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁴ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.





IMPROCEDENCIA DE LA DIVERSA DEMANDA QUE GENERÓ EL EXPEDIENTE SUP-REC-426/2021

I. Decisión

22 Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración que dio origen al expediente SUP-REC-426/2021 y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque la resolución de la Sala Regional Toluca no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio.

II. Marco normativo

- 23 Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
- 24 Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.
- 25 Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha aceptado la procedencia del recurso cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentales al debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁵
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁷.
- 26 Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

III. Caso concreto

27 En la sentencia recurrida, la Sala Regional Toluca decretó el sobreseimiento en el medio de impugnación, con base en las siguientes razones:

➤ En principio, sostuvo que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar

⁵ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁷ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

- ➤ Luego, puntualizó que el accionante carecía de dicho interés, porque no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar que culminó su registro como aspirante a la regiduría de Tultitlán, Estado de México.
- ➤ Señaló que con las capturas de pantalla de registro electrónico que insertó a la demanda no se acreditó su registro exitoso, sino que solo se advertía un formato de solicitud de registro, porque la frase "Finaliza tu registro" resultó indicativa de que el usuario debía ejecutar alguna acción o acceder a enviar la solicitud para concluir.
- ➤ Destacó que, la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resultaba insuficiente para acreditar dicho registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que se debió adjuntar el documento fuente completo que se hubiera obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código "QR".
- ➤ Consideró que era requisito indispensable que se adjuntara a la demanda documento fuente tanto de la página que en la parte superior contuviera la leyenda: "Su registro ha sido ingresado con éxito", como de la página en la que apareciera el respectivo código QR, con los datos correspondientes, esto es, que en la parte inferior dijera "Confirmación de Registro".
- Así, concluyó que las pruebas aportadas en el juicio ciudadano no eran idóneas para acreditar el interés jurídico del actor para controvertir los actos del partido en el proceso interno que buscaba cuestionar.
- ➤ Además, estableció que en el caso también se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, porque los partidos integrantes de la coalición (del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza, Estado de México), en ejercicio de sus atribuciones acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición correspondería a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición Parcial "Junos Haremos Historia en el Estado de México".

- ➤ Por ello, resaltó que, con independencia del método electivo, los partidos integrantes de la coalición acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición se realizaría en favor de personas distintas al enjuiciante, por lo que el método establecido en particular por MORENA para la selección de los candidatos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio.
- ➤ En razón de lo expuesto, sostuvo que la regiduría pretendida por el actor, con base en el proceso interno de MORENA no podría ser alcanzada con esa base, ya que su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición, máxime que el convenio respectivo no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.
- 28 Ahora, ante esta Sala Superior, el inconforme controvierte esa determinación y sustancialmente alega que:
 - ➤ La resolución combatida carece de fundamentación y contiene una indebida motivación, ya que la responsable no estableció los preceptos legales aplicables ni plasmó razones por las que resolvió en ese sentido, siendo incongruente lo resuelto y lo pretendido por la parte afectada.
 - ➤ Dicha determinación viola el principio de exhaustividad, porque la Sala no analizó la totalidad del caudal probatorio y las constancias que obran en el expediente.
 - ➤ Se vulnera el artículo 17 Constitucional, en razón de que la Sala realizó una indebida valoración probatoria, lo que resulta contario a la debida impartición y administración de justicia.
 - ➤ Resulta ilegal la determinación cuestionada, porque en todo caso se le debió prevenir para que subsanara aspectos para acreditar la personería, aunado a que se dejó de valorar que corresponde a las autoridades administrativas acreditar la legalidad o ilegalidad de sus documentos, pues son ellas quienes los tienen en su resguardo y custodia; de ahí que aunque no exista disposición expresa en la normativa de la autoridad partidaria, se le debió prevenir para que exhibiera el documento respectivo.



- ➤ Indica que el interés jurídico es un requisito subsanable durante el procedimiento, por lo que, se puede evitar dicho formalismo al no resultar esencial y ser un requisito formal, para que la responsable entrara al fondo del asunto. O en su caso, el órgano jurisdiccional debió requerirle para que acreditara ser aspirante a candidato de MORENA.
- ➤ Que se actualiza una violación al procedimiento y debido proceso por no analizarse el fondo del asunto, por tanto, no es congruente en términos de la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".
- ➤ Si bien el partido político firmó convenio de coalición parcial, la Sala Regional dejó de valorar que dicho convenio no implicaba que se omitiera lo relativo a las "acciones afirmativas fictas" que obligan a los partidos políticos a dar espacios para la ciudadanía, en específico, a personas que se auto adscriben indígenas.
- La Sala Toluca incorrectamente convalida las irregularidades de los partidos políticos coaligados al referir que con independencia del método electivo y el grupo que pertenecen los candidatos, la designación de las candidaturas de ese ayuntamiento seria para personas distintas a la enjuiciante.
- ➤ Se le discrimina al no permitírsele ejercer su derecho de ser votado, lo que vulnera el principio de imparcialidad y genera un beneficio a MORENA y su coalición, además de que se violó en su perjuicio el principio *pro persona*.

IV. Decisión

- 29 Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.
- 30 Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó

algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios.

- De igual forma, no se aprecia que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable determinó que el recurrente carecía de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que permitiría seleccionar al candidato que participará, por una coalición, en la elección para acceder a los cargos de integrantes del ayuntamiento de Tultitlán.
- En adición a lo expuesto, se estima que la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional, al desechar la demanda, transgredió el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
- 33 Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional,



cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos."

- 34 Además, la sala regional para llegar a la conclusión de improcedencia no realizó una interpretación directa de un precepto constitucional, sino que su análisis fue de cuestiones de legalidad.
- No se soslaya que el recurrente destaca que la sentencia impugnada es contraria a derecho, porque se hizo nugatorio su derecho de ser votado, dejándolo en un plano desigualdad jurídica y discriminación.
- 36 Sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para aceptar la procedencia de este recurso extraordinario, porque se advierte que, en realidad, se hacen depender de aspectos de legalidad relacionados con el hecho de que considera que la Sala Regional debió requerirle la constancia con la que acreditara el interés jurídico (que incorrectamente denomina personería).
- Además, como se adelantó, no se materializa algún supuesto de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, como un "error judicial evidente", ya que de la revisión de las actuaciones se aprecia que la responsable resolvió en términos de la Ley de Medios, aunado a que no se advierte alguna transgresión procesal, pues como el propio inconforme refiere, no existe alguna disposición legal que obligara a la Sala responsable a efectuar un auto de prevención para recabar pruebas tendentes a acreditar el interés jurídico.
- 38 Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la

Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda que originó el expediente SUP-REC-426/2021.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-446/2021 al diverso SUP-REC-426/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifiquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.